

CONSTANCIA: Del 5 al 7 de febrero de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 5,6, 7 de febrero de 2020.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 –00205– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el cuatro [04] de febrero de dos mil veinte [2020], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020] y en su lugar se incluya la suma de \$216.000= la cual corresponde a los honorarios cancelados al secuestre al momento de la diligencia de secuestro, tal y como lo expone en el escrito de reposición.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Recibo de pago de honorarios (FI 120 cuad. Único).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que impartió aprobación a la liquidación de costas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, donde no fue incluido la suma de \$216.000= le cual corresponde al pago de los honorarios al auxiliar de la justicia que fueron cancelados en la diligencia de secuestro por la parte ejecutante.

5. Problema jurídico

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual el fijo las agencias en derecho del tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta lo estipulado en el art 366 del CGP:

“Art 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”(subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene puntualizar que la liquidación de costas efectuada por la secretaria y aprobado mediante auto de tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020] (fl 108 cuad. Único), se omitió por error involuntario incluir la cancelación de los gastos de honorarios del secuestro, los mismo se encuentran acreditados en el expediente en expediente en la diligencia de secuestro efectuada el 23 de abril de 2019 por la secretaria de Gobierno y convivencia (fl 81-82 cuad. Único), dejando constancia la cual indica:

“... cancelación de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000=) por parte de la parte demandante al secuestro por concepto de honorarios...” (fl 82 cuad. Único)

con lo antes expuesto, lo cual valida los gastos en que incurrió la parte ejecutante la cual es la beneficiada de la condena en costas, dando así cumplimiento a la norma antes trascrita.

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020].

6. Decisión final

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], y en su lugar se procederá por la secretaria en auto aparte a efectuar la liquidación de costas teniendo en cuenta la cancelación de los honorarios del secuestre.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, no habrá necesidad de concederlo en tanto el auto atacado se repuso en los términos solicitados por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer el auto de fecha tres [03] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

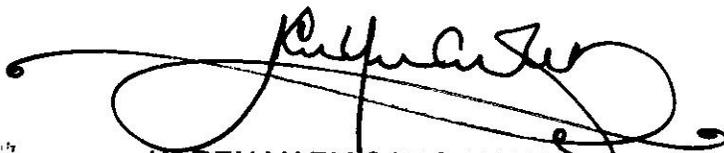
SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, para ello en auto independiente por secretaria se procederá nuevamente a efectuar la liquidación de costas teniendo en cuenta la cancelación de los honorarios del secuestre, en los términos en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

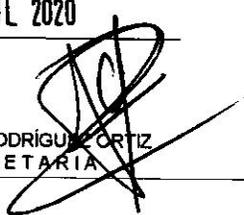
CUARTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08 JUL 2020 FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA
--



EGH.